

ANTECEDENTES

- I. El día 21 de agosto 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600319318**:

“SOLICITA COPIA DE MIA, RESOLUTIVOS Y REQUERIMIENTOS, INFORMES, CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EXPLORACIONES, ETJ, CUMPLIMIENTOS A TERMINOS Y CONDICIONANTES, DENUNCIAS Y REQUERIMIENTOS, MINUTAS DE LA CONSULTA PUBLICA Y CUALQUIER OTRA GESTION QUE SE HAYA REALIZADO EN RELACION A MINERA PIEDRAS VERDES O COBRE DEL MAYO S.A. UBICADA EN LA RIVERAS DEL RIO MAYO ANTES DE LLEGAR A CD. ALAMOS, SON.” (Sic.)

Datos adicionales:

“SE ANEXA SOLICITUD INGRESADA” (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DFS-UJ-210/2018** de fecha 02 de octubre de 2018, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600319318**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción **Artículo 40 fracción IX** del Reglamento Interno de la SEMARNAT.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Delegación Sonora** señala los siguiente:*

I.- Circunstancia de modo;

II.- Circunstancia de tiempo: y



II.- Circunstancia de lugar

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II.
..."

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número número **DFS-UJ-210/2018**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Circunstancia de modo: Asimismo, la **Delegación Sonora** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 001600319318** respecto de **(10 proyectos NO se encuentran en el archivo técnico toda vez que se presentó siniestro en las instalaciones que se encontraban resguardados, el área técnica reviso en el archivo de concentración y no se encontraban los proyectos; sin embargo, no se localizó la información, situación que fue informada al Archivo General de la Nación, de parte de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios mediante oficio Oficio No. 512/DGRIMIS/DCBMSA/ 0304, en fecha 19 de abril de 2018, en el cual se anexaron los siguientes documento: Copia del Acta Administrativa Circunstancia de Hechos del día 06 de noviembre del 2017, Copia del Oficio Núm. DFS-D-60/2017 de fecha 06 de noviembre del 2017, suscrito. Por el Lic. Gustavo Adolfo Clausen Iberri, Delegado Federal de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno. Copia del Oficio No. DFS-SPFS/09/2018 de fecha 14 de febrero del 2018, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, Evidencia fotográfica del siniestro en las instalaciones donde se ubicaban los archivos de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora. Inventario de los expedientes**

Circunstancia de tiempo: La **Delegación Sonora** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600319318** del periodo comprendido del 21 de agosto al 02 de octubre de 2018 sin obtener registros.

Circunstancia de lugar: La **Delegación Sonora** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Paseo Rio Sonora y Galeana sin número centro e Gobierno, Edificio Hermosillo **en el archivo de concentración**), sin obtener resultados.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13** y **133** de la LFTAIP; **19** y **131** de la LGTAIP; en correlación con el



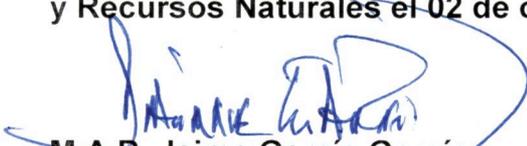
vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** en el oficio número número **DFS-UJ-210/2018**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de octubre de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales